

PROCEDIMIENTO: ESPECIAL

MATERIA: RECURSO DE PROTECCIÓN

RECURRENTE: INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

RUT: 65.028.707-K

REPRESENTANTE: BRANISLAV MARELIC ROKOV

RUT: 16.092.326-1

PATROCINANTE: ÍTALO CARLOS ALONSO JAQUE RIBERA

RUT: 15.930.515-5

AFECTADO 1: MAXIMILIANO CALLE MOLLO

RUT: 23.333.756-0

AFECTADO 2: SANDRO ALAN CALLPA GONZALES

RUT: 21.595.840-K

AFECTADO 3: SANDRA TEÓFILA MAMANI VELIZ

RUT: 14.703.160-2

AFECTADO 4: JACKELINE GUTIERREZ CALCHIGUANA

RUT: 21.909.035-8

AFECTADO 5: NORMA MARINA MALLCU MEDRANO

RUT: 21.282.364-3

RECURRIDO: INTENDENCIA REGIONAL DE ANTOFAGASTA

RUT: 60.511.020-7

REPRESENTANTE: VALENTIN VOLTA VALENCIA

RUT: 9.138.712-3

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de protección; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documento; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita informe; **TERCER OTROSÍ:** Legitimación activa; **CUARTO OTROSÍ:** Notificaciones; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

ILUSTRE CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

BRANISLAV MARELIC ROKOV, Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), domiciliado en calle 14 de Febrero N° 2065, oficina N° 1401, comuna de Antofagasta, a S.S. Ilustrísima con respeto digo:

Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero y siguientes de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), y en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, en mi calidad de Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en interponer Recurso de Protección en contra de la Intendencia Regional de Antofagasta, representada por Valentín Volta Valencia, domiciliado en calle Arturo Pratt N° 384, Comuna de Antofagasta por **vulnerar el derecho a la reunión pacífica sin permiso previo y sin armas, y el derecho a la igualdad y no discriminación, ambos establecidos en el artículo 19 N° 2 y N° 13, respectivamente** y cautelados por la Acción Constitucional de Protección consagrada en el artículo 20 de la Carta Política, en perjuicio de Maximiliano Calle Mollo, Sandro Allan Callpa, Sandra Teófila Mamani Veliz, Jackeline Gutiérrez Calchiguana, y Norma Marina Mallcu Medrano; todos y todas socios miembros del Centro Cultural de Residentes Bolivianos ALIANZA, representada por su Presidente, Maximiliano Calle Mollo, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

I.- LOS HECHOS

Con fecha 27 de julio de 2016, don Maximiliano Calle Mollo, en representación como Presidente del Centro Cultural de Residentes Bolivianos en Calama ALIANZA, centro comunitario con personalidad jurídica N° 048 – 2009 de la comuna de Calama, presentó una solicitud dirigida al Gobernador de la Provincia del Loa, señor Claudio Lagos Gutiérrez, para la realización de actos públicos conmemorativos del 191° Aniversario del Estado Plurinacional de Bolivia, consistentes en el izamiento de la bandera nacional de Bolivia y entonación de su himno patrio y, un pasacalle de fraternidades folklóricas que concluiría con exhibición de bailes tradicionales de la región, ambos contemplados para el día 06 de agosto de 2016 en la comuna de Calama.

Con fecha 05 de agosto de 2016, citado a la oficina del asesor jurídico de la Gobernación, don Javier Siales Campusano, este último informó a don

Maximiliano Calle que su comunicación fue rechazada por la autoridad administrativa, lo que significaba que se prohibía la realización de toda actividad pública conmemorativa del aniversario patrio de Bolivia, sin entregar, ni mayores antecedentes o fundamentos de la medida, ni el acto administrativo escrito que disponía esta resolución.

Con fecha 08 de agosto del mismo año, la Sede Regional de Antofagasta del Instituto Nacional de Derechos Humanos, ofició a la Gobernación Provincial del Loa para obtener mayores antecedentes sobre la medida adoptada, y en particular, sobre el acto administrativo escrito que resolvió la denegación a la solicitud del Centro Cultural de Residentes Bolivianos en Calama ALIANZA, oficio que a la fecha de presentación del presente recurso no ha sido respondido.

Por su parte, con fecha 24 de agosto de 2016, esta sede regional ofició a la Intendencia Regional de Antofagasta por las mismas razones, la que respondió mediante Oficio N° 1428, sin fecha, con las razones tenidas en consideración para prohibir la realización de actos públicos conmemorativos del aniversario patrio de Bolivia, para toda la región.

Al respecto, el mentado -oficio que se acompaña a la presente acción constitucional, así como los oficios enviados por esta sede regional, y la comunicación formulada don Maximiliano Calle, en representación del Centro Cultural de Residentes Bolivianos en Calama ALIANZA, dirigida a la Gobernación Provincial del Loa-, señala:

"Informo a usted que en cumplimiento del deber de velar por el orden público de la región y en conformidad con las facultades que la Constitución Política de la República y la ley otorgan a este Intendente, se evaluaron en su oportunidad todas las variables atinentes al caso y se determinó que al día 06 de agosto del presente año, tomando en cuenta hechos de público conocimiento vinculados a la relación bilateral entre Bolivia y Chile, no se contaba con las condiciones necesarias para resguardar la seguridad de la población que asistiría a las actividades públicas

de conmemoración del Día Nacional de la República Plurinacional de Bolivia, lo que efectivamente fue transmitido a todas las gobernaciones de la región.

Esta decisión se tomó en el conocimiento y convencimiento de haber actuado de conformidad con los criterios y jurisprudencia de los sistemas americano y universal, así como con las normas legales y constitucionales sobre derechos humanos y mantenimiento del orden público y la seguridad de las personas”.

II.- EL DERECHO

Para que sea procedente el recurso de protección, según establece el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, es necesario que se haya cometido un acto u omisión ilegal o arbitraria que prive, amenace o perturbe el legítimo ejercicio de los derechos protegidos por esta acción constitucional.

En este recurso, queremos demostrar que la acción de la Intendencia Regional de Antofagasta, por la cual denegó a los miembros del Centro Cultural de Residentes Bolivianos en Calama ALIANZA, la autorización para realizar los actos públicos descritos, conmemorativos del aniversario patrio del Estado Plurinacional de Bolivia, constituye un acto arbitrario e ilegal que vulneró la garantía constitucional del derecho a la reunión sin permiso previo y sin armas, y la igualdad ante la ley y no discriminación, amparadas con la acción constitucional de protección, contempladas también en tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile. Asimismo, existe una clara amenaza de que estos hechos vuelvan a repetirse.

Previamente, se harán algunas consideraciones acerca del Derecho aplicable en el recurso de Protección y el rol que le cabe al Tribunal en su conocimiento.

II.1 El Derecho aplicable en el Recurso de Protección y el rol del Tribunal en su conocimiento.

Para que sea procedente el recurso de protección, es necesario que se haya cometido un acto u omisión ilegal o arbitrario que prive, amenace o perturbe el legítimo ejercicio de los derechos protegidos por esta acción constitucional, según lo establece el artículo 20 de la nuestra Constitución.

En el presente recurso se consideran, además, los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno.

En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que *"el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes"*.

La Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 inciso 2° recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que "en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos"¹.

Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales como los recursos de amparo y protección, se revela particularmente la importancia del

¹Corte Suprema: sentencia Rol 3125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono.

Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho². Y esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales³, y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras⁴: *"Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución"*.

En este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del

²Resulta inconcuso que el juez se encuentra vinculado a la Constitución, como una norma suprema. De acuerdo con el artículo 6° de la Carta Fundamental, podría negarse el deber de sumisión del juez a normas que no se encuentran dictadas conforme a ella.

³³³Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad; podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal aunados en el concepto de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: "investigación y procedimiento racionales y justos". Este derecho, o elemento de la garantía de la jurisdiccional, nace al amparo de un procedimiento en el cual el juez goza de amplias facultades, y se transforma en la denominación general de las exigencias de racionalidad y "juego limpio" que se pueden dirigir hacia el órgano jurisdiccional. Por definición, se trata de un estándar abierto, de un contenido que si bien puede precisarse en el momento del desarrollo actual de la institución, tiene por característica fundamental una nota de indeterminación que le permite aceptar cualesquiera exigencias futuras específicas que puedan plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. Aldunate L., Eduardo, *Derechos Fundamentales*, Legal Publishing, p. 200.

⁴ Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 5420-2008.

intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

III. DERECHOS VULNERADOS Y ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO QUE LOS LESIONA

III.1. Derecho a la reunión pacífica sin permiso previo y sin armas

a) Contenido.

La Constitución Política del Estado, en su artículo 19 N° 13, asegura a todas las personas el derecho a la reunión pacífica, sin autorización previa y sin armas; para el caso que sean realizadas en bienes nacionales de uso público, estas reuniones se rigen por las disposiciones generales de policía, según lo dispuesto en el inciso segundo del mismo numeral. Además, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), que dispone: *"Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás."*

Aunque el estándar internacional exige que el ejercicio del derecho a la reunión pacífica esté regulado por ley, el Decreto Supremo N° 1086 del Ministerio del Interior, de fecha 15 de septiembre de 1983, contiene las "disposiciones generales de policía" a que hace referencia el artículo 19 N° 13 recién citado. Este decreto, de carácter reglamentario, regula la libertad de realizar reuniones públicas en plazas, calles, y otros lugares de uso público, mediante las siguientes condiciones a su ejercicio, además de reiterar su carácter pacífico y sin armas: 1) Debe darse aviso al Intendente o Gobernador respectivo, con a lo menos dos días hábiles de anticipación; 2) Dicho aviso

deberá constar por escrito, individualizando a los convocantes, lugar de inicio, recorrido (si procede), y lugar de término, entre otros aspectos; 3) El Intendente o Gobernador, en su caso, pueden no autorizar las reuniones o desfiles en las calles de circulación intensa y en calles en que perturben el tránsito público, y en plazas y paseos en las horas en que se ocupen habitualmente para el esparcimiento o descanso de la población; 4) Si llegare a realizarse alguna reunión que infrinja la disposición relativa al plazo de aviso, o que se realice con armas, podrá ser disuelta por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Dado que la garantía constitucional establece expresamente que el derecho de reunión no puede estar sujeto a una autorización o permiso previo de la autoridad para su ejercicio, el sentido del Decreto Supremo N° 1086 necesariamente debe entenderse, para conservar su carácter constitucional, como la consagración de un régimen de aviso previo para la celebración de reuniones en lugares públicos. Esta interpretación es la única admisible a la luz del estándar internacional en la materia, según ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH):

"La finalidad en la reglamentación del derecho de reunión no puede ser la de crear una base para que la reunión o la manifestación sea prohibida. Por el contrario, la reglamentación que establece, por ejemplo, el aviso o notificación previa, tiene por objeto informar a las autoridades para que tomen las medidas conducentes a facilitar el ejercicio del derecho sin entorpecer de manera significativa el desarrollo normal de las actividades del resto de la comunidad. Sin embargo, la exigencia de una notificación previa no debe transformarse en la exigencia de un permiso previo otorgado por un agente con facultades ilimitadamente discrecionales.⁵ [...] los requerimientos que creen una base para que la reunión o manifestación sea prohibida o

⁵ CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, 2006, párr. 57.

limitada como, por ejemplo, a través de la exigencia de un permiso previo, no son compatibles con este derecho.”⁶

Sin perjuicio de sostener, como lo ha venido haciendo esta parte en distintos informes⁷, que la normativa contenida en el Decreto Supremo N° 1086 resulta reñida con el estándar internacional relativo al derecho de reunión, toda vez que la regulación de derechos y garantías fundamentales debe ser una materia entregada a la ley, que no puede estar sujeta a la discrecionalidad de la autoridad; lo cierto es que la interpretación armónica de esta norma administrativa, a la luz de la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N° 13 de la Carta Fundamental, en concordancia con el artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos, impone a la autoridad administrativa, frente al aviso de particulares para la realización de actos públicos, la obligación de proveer y asegurar las condiciones materiales para el ejercicio de este derecho, con la sola limitación impuesta en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás. En modo alguno, dichas limitaciones podrían importar la prohibición total del derecho a la reunión pacífica.

b) Acto ilegal o arbitrario.

Ahora bien, como se dijo en la parte expositiva de la presente acción constitucional sometida al conocimiento de S.S. Iltma., don Maximiliano Calle, en representación del Centro Cultural de Residentes Bolivianos en Calama ALIANZA, presentó a la Gobernación Provincial del Loa, con 7 días hábiles de anticipación (más de lo que exige la norma), un documento en el que manifestaba su voluntad de ejercer el derecho constitucional a la reunión pacífica, con el objeto de celebrar el aniversario del Estado Plurinacional de Bolivia.

⁶ CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, 2011.

⁷ INDH. Informe Anual 2011. Pág. 73; INDH. Informe Anual 2012 Programa de Derechos Humanos y Función Policial. Pág. 13

En este punto, es necesario distinguir el orden de razones que entregó la autoridad administrativa para prohibir dicha celebración, para efectos de analizar su antijuridicidad:

Por una parte, el Señor Intendente Regional de Antofagasta, en el ejercicio de su investidura, declaró públicamente (en grabación audiovisual acompañada a la presente acción constitucional), a nombre del Estado de Chile, que no se autorizaría ningún acto público relacionado con la celebración de la independencia de la República de Bolivia, "*habida consideración de la animosidad contenida en las últimas declaraciones de la Cancillería de Bolivia.*" Lo anterior, en el contexto de las expresiones del canciller boliviano David Choquehuanca, en relación a temas limítrofes con Chile. No resiste mayor análisis señalar que, si el Estado chileno "sancionó" a los/as residentes bolivianos en nuestro país, impidiéndoles celebrar actos públicos a partir de los dichos de su Canciller, contraviene tanto el texto expreso del Decreto Supremo N° 1086, como el de la Constitución Política y de la Convención Americana, por no ampararse en ninguna de las restricciones admitidas para el ejercicio del derecho a la reunión pacífica, según el ordenamiento jurídico vigente.

Por otra parte, pese a no haber otorgado una respuesta por escrito para denegar la solicitud hecha por don Maximiliano Calle, en representación del Centro Cultural de Residentes Bolivianos en Calama ALIANZA, en orden a celebrar públicamente el aniversario patrio de Bolivia, ni haber dado razones de la decisión administrativa en la notificación verbal de la medida por parte del asesor jurídico de la Gobernación Provincial del Loa, Jaime Siales Campusano; la Intendencia Regional de Antofagasta, en respuesta a un Oficio del INDH solicitando antecedentes de esta resolución, informó que la medida obedecía a no contar con las condiciones necesarias para resguardar la seguridad de la población que asistiría a las actividades públicas de conmemoración del Día Nacional de la República Plurinacional de Bolivia, tal como se explicó en la parte expositiva de la presente acción constitucional. Lo anterior, en cumplimiento del deber de velar por el orden público de la región y en conformidad con facultades

constitucionales y legales vigentes, tomando en cuenta los hechos de público conocimiento vinculados a la relación bilateral entre Bolivia y Chile.

Así las cosas, esta denegación estaría fundamentada, según sostiene la autoridad administrativa, en la seguridad de sus participantes. Prontamente se puede advertir que, conforme al ordenamiento jurídico vigente ya citado, **la seguridad de los participantes de una reunión pacífica es una de las consideraciones que la autoridad administrativa debe tener en consideración para asegurar el ejercicio del derecho a la reunión pública, mas nunca para prohibirlo**. Esta es la única interpretación compatible con la garantía de la libertad de reunión pacífica consagrada en la Carta Fundamental, y con las restricciones contempladas en la Convención Americana de Derechos Humanos a la misma garantía. Además, no consta, ni en declaraciones públicas, ni en la respuesta que la Intendencia otorgó a este Instituto, que existiere una amenaza real o siquiera probable a la seguridad de los residentes bolivianos en la región que celebraren actos públicos conmemorativos de su aniversario patrio; y si existiere, a la luz de los estándares expuestos, corresponde a la autoridad administrativa asegurar la integridad física de sus participantes mediante fuerzas de orden; en caso alguno, mediante la prohibición misma del acto.

Por último, valga señalar que don Maximiliano Calle cumplió en su comunicación, entregada con siete días hábiles de anticipación a la Gobernación Provincial del Loa, con todas las exigencias contenidas en el Decreto Supremo N° 1086, en orden a celebrar el aniversario patrio del Estado Plurinacional de Bolivia mediante un acto público, consistente según lo descrito en la misma comunicación, en izar la bandera y entonar el himno nacional, pasacalles y bailes folklóricos, mediante un trazado definido.

III.2. Derecho a la igualdad y no discriminación

a) Contenido.

La Constitución Política de la República afirma, en su artículo 19 N° 2, que se reconoce y asegura a todas las personas “La igualdad ante la ley. En Chile no hay personas ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”. Sobre el mismo principio, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 1.1: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” El artículo 24, al respecto, dispone: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

En definitiva, nuestra Constitución Política asegura a todas las personas la igualdad ante la ley, y prohíbe un trato diferenciador basado en criterios arbitrarios; por su parte, los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, establecen dentro de las formas de discriminación prohibidas, aquellas basadas en la nacionalidad. Sólo en determinados casos, la Constitución habilita para establecer diferencias de tratamiento entre nacionales y extranjeros: derechos políticos de los extranjeros (artículo 14); financiamiento a partidos políticos con fuentes de recursos provenientes del extranjero (artículo 19 N° 15 inc. 5); dominio de todas las minas como espacio vedado a extranjeros (artículo 19 N° 24, inc. 6); y aceptación en discriminaciones en idoneidad y capacidad laboral para proteger en determinados casos la fuente laboral de origen chileno (artículo 19 N° 16 inc. 3). El Tribunal Constitucional, en estos casos, ha señalado “[que] estas habilitaciones expresas permiten que el legislador desarrolle distinciones acotadas, puesto que, en caso contrario, hay un fuerte indicio de configurar una discriminación” (Tribunal Constitucional, Rol 2257 / 2012, de fecha 10 de septiembre de 2013).

La discriminación basada en el origen nacional también está prohibida como criterio diferenciador a nivel legal. En efecto, la Ley N° 20.609 en su

artículo 2, define como discriminación arbitraria: “Toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad”. A continuación, agrega: “Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público”.

b) Acto ilegal o arbitrario.

Tomando en consideración que la prohibición de celebrar actos públicos, en el caso, obedece a razones de carácter nacional, respecto de un segmento de la población de origen boliviano, es dable sostener que el acto administrativo, además de arbitrario e ilegal por las razones expuestas, es discriminatorio. En efecto, cualquier persona que cumpla las condiciones contempladas en la legislación vigente para realizar un acto público, y dé aviso a la autoridad con la anticipación respectiva, verá garantizado su derecho, protegido constitucionalmente, para reunirse en un lugar público, pacíficamente y sin armas. Sin embargo, en este caso, dado que don Maximiliano Calle y los miembros del Centro Cultural de Residentes Bolivianos en Calama, tenían por objeto efectuar una reunión de carácter conmemorativo de su propia nacionalidad, la autoridad, de manera discriminatoria, impidió dicha actividad sobre la base del origen nacional de los solicitantes. Desde luego, a la luz de los estándares expuestos, dicha distinción es inaceptable en un Estado de Derecho, respetuoso de las garantías fundamentales.

IV. GARANTÍA DE NO REPETICIÓN

Las garantías de no repetición son la herramienta que tiene por función evitar que los hechos que dieron lugar a una violación de los derechos humanos no vuelvan a suceder. Las garantías de no repetición, buscan la prevención de violencia futura. Este último punto resulta fundamental.

La no repetición refuerza el hecho de que los derechos que tienen las víctimas se reparan con el propósito de avanzar pues no habrá nuevas violaciones a los derechos humanos. La no repetición es fundamental para que no exista una sucesión de conflictos no resueltos. Y con respecto a los derechos protegidos, cada derecho, aun cuando posea un invaluable carácter propio, cuando se encuentra inmerso en la garantía de no repetición hacia el futuro, comporta una nueva faceta que reúne las medidas de satisfacción para las víctimas.

En este sentido y atendido las explicaciones que dio en este caso la autoridad administrativa para no dar lugar a la solicitud de los afectados en esta acción constitucional de protección, relativas a situaciones fácticas relacionadas con los dichos por medios de prensa de un canciller extranjero (en este caso David Choquehuanca del Estado Plurinacional de Bolivia) no son ni pueden ser sustento para entender que exista siquiera riesgo de alteración del orden público ni menos cercenar o conculcar derechos como los afectados y denunciados por este arbitrio constitucional. De lo contrario podría aquello dar pie en el futuro para que cualquier dicho en el marco de relaciones bilaterales de dos Estados, pudieran servir de argumento para que la autoridad administrativa prive, perturbe o amenace los derechos a la reunión pacífica sin permiso previo y sin armas y el derecho a la igualdad y no discriminación, establecidos en los numerales 13 y 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

V.- MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE PROTECCIÓN

El Recurso de Protección es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al restablecimiento de los derechos constitucionales vulnerados que se encuentran incluidos en la enumeración del artículo 20 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación o amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se considera por el INDH que se cumplen los requisitos para que sea acogido el Recurso de Protección, esto es: a) Existen antecedentes fundados de la comisión de un acto administrativo de la Intendencia Regional de Antofagasta, mediante el cual prohibió la realización de todo acto público conmemorativo del aniversario patrio del Estado Plurinacional de Bolivia; b) Este acto es ilegal, esto es, contrario a los establecido por la Constitución y las leyes; c) Este acto produce una privación, una perturbación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos constitucionales de los enumerados en el artículo 20 de la Constitución Política, en concreto el derecho a la reunión pacífica sin permiso previo y sin armas, y a la igualdad y no discriminación; y d) existe una relación de causa a efecto entre la acción ilegal del órgano recurrido y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, en forma que dichos agravios, que afectan a los miembros del Centro Cultural de Residentes Bolivianos en Calama, pueden considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico.

Por lo anterior, y ante la privación clara de los derechos constitucionales señalados anteriormente, el INDH solicita a esta Ilustrísima Corte de Apelaciones que se adopten las siguientes medidas:

- a) Se declare infringido el derecho constitucional a la reunión pacífica sin permiso previo y sin armas, y el derecho a la igualdad y no discriminación, establecidos en el artículo 19 N° 13 y N° 2, respectivamente.
- b) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación.
- c) Se impartan instrucciones a la Intendencia Regional de Antofagasta, a fin de que sus criterios para permitir el ejercicio del derecho a la reunión pacífica sin permiso previo y sin armas se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos.
- d) Se impartan instrucciones a la Intendencia Regional de Antofagasta, a fin de que sus criterios para permitir el ejercicio del derecho a la reunión pacífica sin permiso previo y sin armas no pueda basarse o depender de las relaciones bilaterales con los países limítrofes.

VI. PLAZO PARA RECLAMAR DEL ACTO U OMISIÓN ILEGAL

De acuerdo a lo que dispone el artículo 1° del auto acordado de la Corte Suprema para la tramitación del Recurso de Protección, el plazo para su interposición es de 30 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de estos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos. En la especie, y según se afirmó al inicio de esta presentación, la notificación verbal que informó a Maximiliano Calle, por parte del asesor jurídico de la Gobernación Provincial del Loa, Jaime Siales Campusano, de la negativa de la Gobernación para celebrar actos públicos conmemorativos del aniversario patrio de Bolivia, habrían ocurrido con fecha 05 de agosto de 2016. Como se aprecia entonces, el recurso ha sido interpuesto oportunamente dentro del plazo.

POR TANTO,

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, publicado en el Diario Oficial de 27 de junio de 1992; más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

PIDO A. S.S. ILTMA, se sirva acoger a tramitación esta acción constitucional de protección en contra de la Intendencia Regional de Antofagasta, por vulnerar el derecho a la reunión pacífica sin permiso previo y sin armas de Maximiliano Calle Mollo, Sandro Allan Callpa, Sandra Teófila Mamani Veliz, Jackeline Gutiérrez Calchiguana, y Norma Marina Mallcu Medrano; todos y todas socios miembros del Centro Cultural de Residentes Bolivianos ALIANZA, así como el derecho a la igualdad y no discriminación; y previo informe de la recurrida, se acoja la presente acción constitucional de protección; se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 13 y 2 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- a) Se declaren infringidos el derecho constitucional a la reunión pacífica sin permiso previo y sin armas, y el derecho a la igualdad y no discriminación, consagrados en el artículo 19 N° 13 y N° 2 de la Constitución Política de la República.
- b) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados.
- c) Se ordene a la Intendencia Regional de Antofagasta, que en el futuro adopte todas las medidas tendientes a asegurar el ejercicio del derecho a la reunión pacífica, sin permiso previo y sin armas, conforme a la normativa legal vigente.
- d) Se impartan instrucciones a la Intendencia Regional de Antofagasta, a fin de que sus criterios para permitir el ejercicio del derecho a la reunión pacífica sin permiso previo y sin armas no pueda basarse o depender de las relaciones bilaterales con los países limítrofes.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S.I. tener por acompañados los siguientes documentos:

1) CD-ROM con la declaración pública del Intendente Regional de Antofagasta, don VALENTÍN VOLTA VALENCIA, de fecha 05 de agosto de 2016, dirigida a medio de comunicación social.

2) Copia simple del oficio N° 82, de fecha 08 de agosto de 2016, de la Jefa (s) de la sede regional de Antofagasta del INDH, Karen Lagües Farías, dirigido al Gobernador Provincial del Loa, Claudio Lagos Gutiérrez, con el objeto de recabar antecedentes y solicitar el acto administrativo que contiene la denegación a la solicitud del Centro Cultural de Residentes Bolivianos en Calama ALIANZA para celebrar el aniversario patrio de Bolivia mediante acto público.

3) Copia simple del oficio N° 103, de fecha 24 de agosto de 2016, de la Jefa (s) de la sede regional de Antofagasta del INDH, Karen Lagües Farías, dirigido al Intendente Regional de Antofagasta, Valentín Volta Valencia, con el objeto de recabar antecedentes y solicitar el acto administrativo que contiene la denegación a la solicitud del Centro Cultural de Residentes Bolivianos en Calama ALIANZA para celebrar el aniversario patrio de Bolivia mediante acto público.

4) Copia simple del oficio N° 1428, sin fecha, del Intendente Regional de Antofagasta, Valentín Volta Valencia, en que da respuesta al Oficio N° 103 de la sede regional de Antofagasta del INDH.

5) Copia simple de la carta del Presidente del Centro Cultural de Residentes Bolivianos en Calama ALIANZA, Maximiliano Calle Mollo, dirigida a la Gobernación de la Provincia del Loa, Claudio Lagos Gutiérrez, con el objeto de solicitar permiso de diversas actividades públicas para conmemorar el 191 Aniversario del Estado Plurinacional de Bolivia, de fecha 26 de julio de 2016.

6) Copia simple de la Constancia N° 642/2014, de fecha 26 de noviembre de 2014, de la Secretaría Municipal de la I. Municipalidad de Calama, en la que

consta el directorio actual del Centro Cultural de Residentes Bolivianos en Calama.

7) Fotografía del libro de registro de socios del Centro Cultural de Residentes Bolivianos en Calama ALIANZA, en el que consta la calidad de socios del mismo de Sandro Allan Callpa, Sandra Teófila Mamani Veliz, Jackeline Gutiérrez Calchiguana, y Norma Marina Mallcu Medrano, en los números de socios N° 10, 16, 30 y 52, respectivamente.

SEGUNDO OTROSI: Solicito a S.S. disponer las siguientes medidas a objeto de acreditar los hechos denunciados:

a.- Se solicite informe a Intendencia Regional de Antofagasta, para que informe sobre los hechos materia del presente recurso, dentro del plazo de 48 horas.

b.- Se solicite informe a la Gobernación Provincial del Loa, para que informe sobre los hechos materia del presente recurso, dentro del plazo de 48 horas.

c.- Se solicite informe al asesor jurídico de la Gobernación Provincial del Loa, Javier Siales Campusano, desconozco rut, para que informe sobre la reunión sostenida con fecha 05 de agosto de 2016 en su despacho, con Maximiliano Calle, en la que habría informado sobre la negativa de la Gobernación para efectos de autorizar el acto público solicitado por el Centro Cultural de Residentes Bolivianos en Calama, dentro del plazo de 48 horas.

d.- Se oficie a la Gobernación Provincial del Loa, para que remita el acto administrativo que dio respuesta a la solicitud realizada por el Centro Cultural de Residentes Bolivianos en Calama ALIANZA, por el cual denegó la autorización para realizar actos públicos relativos al el 191 Aniversario del Estado Plurinacional de Bolivia, dentro del plazo de 24 horas.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S.I. tener presente que el artículo 2º de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que *"El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional"*. Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3º de la ley:

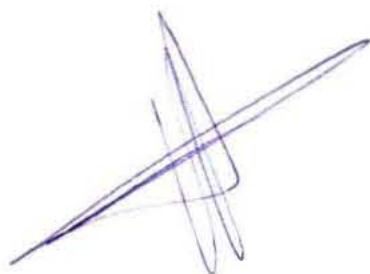
- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,
- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;
- Asimismo según lo estipulado en el Artículo 3º N° 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querella respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá **deducir los recursos de protección** y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

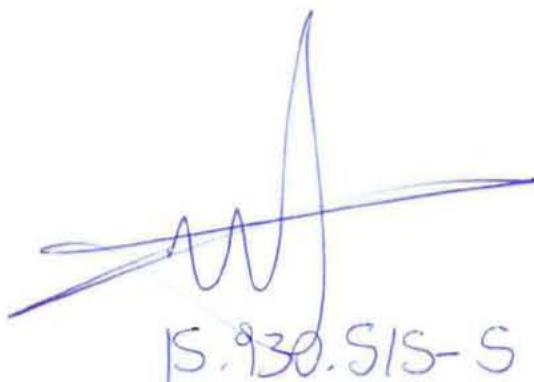
Por lo tanto, la **legitimación activa** para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la Ley N° 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para interponer recursos de protección en el ámbito de su competencia.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S.I. tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las siguientes casillas de correo electrónico: privera@indh.cl y ijaque@indh.cl, por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

QUINTO OTROSÍ: Ruego a US. ILTMA., se sirva tener presente que, como abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, sin perjuicio de designar como abogado patrocinante y conferir poder en la presente causa para actuar conjunta, separara e indistintamente a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don **Ítalo Jaque Ribera**, cédula nacional de identidad N° 15.930.515-5, fijando como domicilio el de calle 14 de Febrero N° 2065 oficina 1401, Antofagasta. Para efectos de acreditar la calidad de abogados, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Autoacordado AD 754-2008, decretado por la Excma. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.



16.092.326-1



15.930.515-5

LO ENTENENDO VALE